

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente**

**AUTO LABORAL
Marzo 15 de 2019**

Discutido y aprobado mediante acta de 12 de marzo de 2019, según **ACTA
009.**

RAD: 44001-22-14-000-2019-00026-00 Conflicto de Competencia. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha y Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha. Proceso Ordinario Laboral. OMARIS LEONOR OÑATE GUALE contra NUEVA EPS S.A.

OBJETIVO

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados: Primero Civil del Circuito y Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

ANTECEDENTES

OMARIS LEONOR OÑATE GUALE, obrando mediante apoderado judicial, impetró demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra NUEVA EPS S.A., procurando se declare la responsabilidad medica objetiva de la entidad demandada NUEVA EPS S.A., y se condene al pago de los perjuicios materiales y morales sufridos por la demandante y su núcleo familiar como consecuencia de las fallas en el servicio o negligencia médica administrativa desplegada por NUEVA EPS S.A.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, consignándose en el acápite de competencia que el asunto le era asignado "*por su naturaleza, (...), y por la cuantía, ya que es de mayor cuantía*". Por lo anterior, el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha por interlocutorio adiado 6 de diciembre de 2016, admitió la demanda corriendole el traslado a la parte accionada para el ejercicio de su derecho de contradicción.

Seguido, dentro de la contestación de la demanda, el representante legal de la NUEVA EPS S.A., propuso excepciones previas, dentro de ellas la falta de

jurisdicción y competencia del juez de conocimiento; en consecuencia, el Juez Primero Civil del Circuito mediante proveído calendado 02 de octubre de 2018 resolvió la excepción propuesta, y declaró probada la excepción previa por falta de competencia por el factor funcional, considerando que a pesar que se pretende la declaratoria civil de responsabilidad médica por los perjuicios ocasionados, las pretensiones de la demanda van encaminadas al reembolso de los dineros por concepto de gastos médicos que tuvo que sufragar la demandante, y ordenó remitir la demanda ante los jueces laborales del circuito.

A su vez, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, mediante proveído de 29 de enero de 2019, declaró no ser competente para conocer del proceso de la referencia en razón a que, según lo dispuesto en los acápites de la demanda incoada, la parte actora pretende dirimir un asunto por responsabilidad medica contractual, asunto que por su naturaleza no es de su competencia, tal como lo dispone el Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2 inciso 4.

Luego apoyada en el artículo 139, inciso 1 del C.G. del P, provocó el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura competente para dirimir el asunto.

CONSIDERACIONES

Entendida la jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el Juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto, la atribución para dirimir el conflicto de competencia bajo examen está asignada a esta corporación al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, en tanto funge como superior funcional común en materia civil y laboral de los Juzgados confrontados, correspondiendo al Magistrado Sustanciador definir el trámite según contempla el artículo 35 ídem.

Una lectura crítica a la premisa normativa aplicable conduce a identificar la regla a elección del actor para atribuir la competencia por el factor objetivo, que es por la naturaleza y la cuantía del asunto.

Pues bien, el capítulo de la demanda titulado "competencia"¹ señala sin rodeos que *"por su naturaleza, por el domicilio de la parte demandada, y por la cuantía"*.

Exposición categórica que permite a esta Colegiatura vislumbrar que el demandante prefirió el juzgador de la especialidad civil por la naturaleza de la pretensión, coyuntura en donde el operador judicial debe interpretar la *voluntad* de la parte legitimada cuando el ordenamiento permite elegir, de suerte que se logre la consecuencia inherente con predilección a aquella que no produzca *efecto útil*, amén de ignorar su autonomía en una elección que no compromete el orden público.

¹Flo 32, Cdo 1.

En relación con la temática que involucra la discusión que propiciaron los jueces que suscitan el conflicto, ha explicado la jurisprudencia: "(...) *Esto supone aceptar que una misma causa de responsabilidad médica se pueda ver sometida en distintos momentos ante jueces que forman parte de ramos diferentes de la justicia ordinaria. También es verdad que el derecho sustancial y procesal que informa la administración de justicia en cada ramo, presenta diferencias de principios o de orientaciones filosóficas. No obstante, esto no es suficiente para sostener que se hubiese desconocido la Constitución con la variación de competencia de procesos de responsabilidad médica en curso. Todos los jueces de la República, en la medida en que son jueces de tutela (CP art. 86), y en cuanto deben observar ante todo la Constitución como "norma de normas" (CP art. 4), tienen un horizonte y un límite común, que está conformado por los derechos fundamentales. Mientras la variación de competencias, incluso de procesos en curso, implique trasladar los procesos pendientes a un ramo de la justicia ordinaria que respete los parámetros antes mencionados, y sobre todo mientras el funcionamiento de dicho ramo no se sustraiga del marco más amplio de los principios de la Constitución, la reforma debe juzgarse constitucional.*

*Enmarcar un proceso en curso en uno u otro ramo de la justicia ordinaria no es entonces contrario por principio a la Carta, si en uno y otro se respetan las disposiciones de esta última. Y eso es lo que ocurre, en abstracto, con los ramos civil y laboral de la justicia ordinaria."*²

Cabe acotar, que el artículo 29 de la Constitución Política debe ser interpretado de acuerdo a los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, específicamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone en su artículo 8.1 que toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley.

El respeto por esa garantía implica que la ley debe consagrar entonces el juez competente, lo cual a juzgar por las decisiones encontradas de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la competencia en procesos de responsabilidad médica no se había decantado con claridad, antes de la expedición del Código General del Proceso, mediante el cual se profirieron los artículos: **20, Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia;** y **622, que sustrae a los jueces laborales la competencia para conocer de estos asuntos del mismo Código General del Proceso.**

Ahora bien, sobre el tema objeto de pronunciamiento, se suscitaron debates legislativos en el Congreso de la República que antecedieron la aprobación y modificaciones incluidas en la Ley 1564 de 2012 por la que se corrigieron yerros en el Código General del Proceso, en los que se decantó:

"Se realizan ajustes al numeral 1, para definir que la competencia para los procesos de responsabilidad médica contractual o extracontractual

² Corte Constitucional. Sentencia C – 755 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

corresponde a la jurisdicción especializada en lo civil. Con ello se busca resolver un conflicto de competencia recurrente con la especialidad laboral, por el conocimiento de este tipo de procesos, cuando ellos tienen origen en el sistema de seguridad social en salud".³

En ese contexto, se concluye que, la ley defiere la competencia total sobre asuntos que sean de responsabilidad médica en los juzgados civiles, so pena de que se continúen presentando conflictos de competencia negativo con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; en consecuencia, materializada esa facultad, el negocio deberá ser remitido nuevamente por la naturaleza del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, para que continúe con los tramites correspondientes.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado como integrante de esta Sala De Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, asignando a este último el **conocimiento** de la demanda de responsabilidad medica contractual promovida OMARIS LEONOR OÑATE GUALE CONTRA NUEVA EPS S.A., según precisa la motivación.

SEGÚNDO: DISPONER la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira **previa comunicación** de esta decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

NOTIFÍQUESE,



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.
Magistrado